Jrr.-

C.A. de Santiago
tca
Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

1°) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales;

2°) Que de los hechos expuestos en la presentación se desprende que el acto impugnado corresponde al término anticipado de la contrata del recurrente, medida adoptada por la autoridad recurrida, lo que se sitúa en el contexto de elección de funcionarios en cargos públicos de acuerdo a las necesidades del servicio y motivos legales, según lo dispuesto, en su caso, en las Leyes N°18.834 y N°18.883;

3°) Que, en cuanto a la alegación relativa a la existencia de confianza legítima en la renovación de la contrata, cabe tener presente que la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N°22.766, de 24 de marzo de 2016, ha señalado que un período mínimo de dos años de desempeño en virtud de contrata y su prórroga respectiva, puede constituir un antecedente relevante para la configuración de dicha expectativa. Asimismo, la Excma. Corte Suprema, en sentencias de causas Rol Nº 26.279-2023, N°18.822-2025, N°28.991-2025, N°36.079-2025 y N°41.866-2025, ha fijado como parámetro que un período mínimo de cinco años de desempeño renovado en calidad de contratado constituye un elemento central para evaluar la procedencia de confianza legítima en la renovación;

4°) Que, conforme a los antecedentes mencionados, y sin perjuicio de la discusión del ejercicio de la facultad de la autoridad administrativa, es posible visualizar un parámetro objetivo general para entrar al análisis de la materia de acuerdo al marco jurisprudencial del ente fiscalizador de conformidad a la Ley N°10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República y del órgano jurisdiccional, los que se encuadran en la existencia de un período de tiempo de al menos dos o cinco años de desempeño en la administración pública en la calidad jurídica de contrata y sus renovaciones.

5°) Que, por tanto, la determinación de si en el caso en particular se cumplen los requisitos fácticos y jurídicos que exigen dichos pronunciamientos, requiere como presupuesto un tiempo mínimo de desempeño de al menos dos años, lo que lleva necesariamente a concluir que el análisis para casos inferior a ese plazo no den cuenta de hechos concretos que puedan constituir una vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la cual tiene aplicación la norma de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMCGCWLEEMB

inadmisibilidad prevista en el inciso segundo del numeral 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso del Protección de Garantías Constitucionales;

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara **inadmisible** el recurso de protección interpuesto a folio 1.

Archívese.

N°Protección-19594-2026.

Lidia Virginia Poza Matus
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis
12:49 UTC-4

Claudia Elena Parra Villalobos
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis
12:20 UTC-4

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis
12:53 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMCGCWLEEMB

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lidia Poza M., Claudia Elena Parra V. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMCGCWLEEMB